

vn Avogado, que sirva la Fiscalia en interin que Nos la proveamos, como en caso semejante está proveido por la ley 30. del mismo titulo, y sucediendo vacar los officios de Alguazil mayor, Relatores, Escribanos de Camara, Porteros y otros de la Audiencia, provea el interin el Virrey, ó Presidente, ó Audiencia, que governare.

Ley xxxv. Que los Virreyes y Presidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Resultas y Ordenadores.

QUANDO faltaren los Contadores de Cuentas, ó Contadores de Resultas, ó Ordenadores de ellas, el Virrey, ó Presidente de la Audiencia nombre otros en su lugar, procurando que sean de las partes y calidades, que deven concurrir en los propietarios, en el interin que Nos los proveemos, con la mitad del salario, y preeminencias de los propietarios, excepto en quanto á la antigüedad, en que estos han de preceder siempre, y en la primera ocasion se nos dé aviso de lo resuelto.

Ley xxxvi. Que en vacante de Oficial Real provea el Virrey, Presidente, ó Audiencia el interin en persona idonea, y no la remuevan sin causa.

PORQUE conviene, que en las provisiones especialmente se atienda á la vtilidad del officio, y no á la conveniencia de las personas. Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que haviendo de proveer en

interin algun officio de nuestra Real hazienda, procuren sea en persona sin sospecha, habil y exercitada en materias de hazienda, cuenta y razon; y si fuere qual conviene á nuestro servicio, la procuren conservar, y no la remuevan sin causa legitima, ni impongan mas obligaciones, que las propias del officio, en que remitimos á su prudencia la causa, justificacion y atencion á nuestro Real servicio.

Ley xxxvii. Que falleciendo los Governadores, aunque dexen Tenientes, nombre en el interin el Virrey, Presidente, ó Audiencia.

LA Facultad por Nos concedida á los Virreyes, Presidentes y Audiencias para provisiones y nombramientos en interin, sea, y se entienda, aunque los Governadores propietarios, en caso de su fallecimiento hayan dexado nombrados Tenientes en su lugar.

Ley xxxviii. Que el Presidente y Acuerdo de Oidores provean en interin las Relatorias del Crimen.

DECLARAMOS, Que la provision de Relatores de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ó Presidente, y en vacante al Acuerdo de Oidores, y no al de los Alcaldes.

Los Escribanos de Governacion no despachen titulos de Corre-

Ley L. Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente del Nuevo Reyno de Granada.

ORDENAMOS, Que falleciendo el Governador de Popayan, provea en el interin el Presidente de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, sin embargo de que se ha dudado si le ha de proveer el Presidente de la de Quito.

Ley Lj. Que á los nombrados para officios en interin no se dé mas que la mitad del salario.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores no señalen, ni permitan señalar, ni pagar á los que sirvieren en interin officios de Governadores, Corregidores, y otros qualesquiera de justicia y hazienda, mas que la mitad del salario de los propietarios en cuyo lugar huvieren sido nombrados, aunque sea con condicion de que hayan de llevar confirmacion nuestra. Y mandamos, que los susodichos no lleven mas, ni los Oficiales Reales lo paguen, pena de que se restituirá y cobrará el exceso de los bienes, y fiadores de todos.

Ley Lij. Que no se admita dexacion de officios, para que se den á otros.

MANDAMOS A las Audiencias, que no consentan hazer dexaciones de officios, que Nos hayamos proveido para efecto de que los Virreyes, ó Presidentes Governadores den otros á los que hizieren dexacion, y si algunos las hizieren voluntariamente, no siendo para este efecto, permitimos que las puedan admitir, guardando lo que

por la ley 174. tit. 15. lib. 2. está determinado, y dando residencia del tiempo que huvieren servido.

Ley Lij. Que las Audiencias que governaren no provean officios por dexacion, ó malos medios.

LA Audiencia, que governare no haga provisiones de officios, que vacaren por exonerarse las partes de ellos, para que se provean en otros, ó huviere qualquier especie de trato, negociacion, ó medio illicito.

Ley Liiij. Que los Corregimientos de Indios se provean en personas de satisfacion, y castiguen sus excessos.

LOS Corregimientos de Pueblos de Indios se provean en personas de buena conciencia, y de la satisfacion y partes necessarias, que no sean deudos, ni dependientes de Ministros, conforme á lo proveido, y los Presidentes ordenen, que se les tomen sus residencias con mucho cuidado y rigor, para averiguar y entender si han cometido excessos, y castigar y satisfacer los agravios, que recibieren los Indios.

Ley Lv. Que los Governadores no pongan Corregidores, ni Alcaldes mayores en los Pueblos de Indios.

MANDAMOS, Que los Governadores, que fueren de qualesquier Provincias de nuestras Indias, no provean Corregimientos, ni Alcaldias mayores en los Pueblos de Indios.

En la ley 49.

D. Felipe Tercero en Madrid á 5 de Octubre de 1607, y 5 de Octubre de 1608. Y en el Pardo á 18 de Febrero de 1609.

Para esta ley, y la siguiente se vea la ley. tit. 2. lib. 2.

El mismo en Lisboa á 24 de Agosto de 1619.

Vease la ley. tit. 4. lib. 2.

D. Felipe Segundo á 19 de Enero de 1576.

El mismo en Madrid á 5 de Diciembre de 1570 en Lisboa á 9 de Abril de 1582.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 2 de Abril de 1608. Allí á 8 de Octubre de 1611.

Vease las leyes 69. desterradas y la ley 4. tit. 4. lib. 2.

D. Felipe Cuarto en Madrid á 7 de Diciembre de 1626.

D. Felipe III. Ley.

El mismo en S. Lorenzo á 25 de Setiembre de 1610.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 11 de Noviembre de 1589.

Ley Lvi. Que los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à la facultad que tuvieren, y à las leyes, que sobre esto disponen.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Re copilació

Los Governadores, que por Nos fueren proveidos, puedan nombrar en las Ciudades de sus distritos los Tenientes para que tuvieren facultad, conforme à los titulos, que de Nos llevaren, y à las leyes de las Indias, y de estos Reynos de Castilla, que sobre esto disponen.

Ley Lvij. Que no se puedan vnir vnos Corregimientos à otros, ni darlos en vn mismo tiempo à vn sugeto.

D. Felipe III. en Madrid à 4. de Mayo de 1607

Porque Resultan muchos inconvenientes contra la buena administracion de justicia de agregarle vnos Corregimientos à otros. Ordenamos y mandamos, que se reformen las agregaciones hechas por los Virreyes, ó Presidentes Governadores, y no las hagan, ni puedan hazer mas en ningun caso, ni forma: y asimismo no puedan dar, ni den dos Corregimientos en vn mismo tiempo à vn sugeto.

Ley Lvij. Que los entretenimientos cerca de las personas de los Virreyes, ó Governadores de Filipinas, sean personales.

El mismo año à 3. de Março de 1619. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Re copilació

Mandamos, que los entretenimientos concedidos, ó que concedieremos, cerca de las personas de nuestros Virreyes, ó Governador de Filipinas, sean personales, y que se consuman luego que fueren vacando, para que Nos hagamos nueva merced dellos à quien fuéremos servido.

Ley Lix. Que los Virreyes no crien officios, ni acrecienten salarios.

Prohibimos A los Virreyes del Perú y Nueva España, que puedan criar officios, y acrecentar salarios sin especial comission nuestra.

D. Felipe Quarto en Monçon à 23. de Febrero de 1626

Ley Lx. Que los Corregimientos y Alcaldias mayores no sean perpetuos.

Los Corregimientos y Alcaldias mayores de las Indias no sean perpetuos, y si los que huvieren servido en ellos huvieren dado buena cuenta, podrian ser proveidos en otros.

D. Felipe Segundo en Toledo à 20. de Noviembre de 1560

Ley Lxj. Que no se prorrogue el termino de los officios, y las Audiencias, Fiscales y Oficiales Reales baxo lo que por esta ley se manda.

Ordenamos y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no prorroguen tacita, ni expressamente por mas tiempo del contenido en las leyes, cédulas y ordenanças, los officios, que proveyeren, ni consientan, ó den ocasion à que los proveidos los usen y exercan: con apercevimiento de q se les hará cargo especial por la cõtravencion en sus visitas, ó residencias, y pagarán los salarios percevidos, para que se restituyan à nuestra Real hacienda, y nuestras Reales Audiencias nos avisen luego si así se guarda y cumple, y los Fiscales pidan lo que convenga, y guarden la ley 25. tit. 18. lib. 2. Y asimismo mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no den, ni paguen ningunos salarios de las Caxas de su cargo à los que sirven

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Enero de 1569. y 19. de Noviembre de 1572. y 12. de Diciembre de 1619

Verde las leyes 16. tit. 10. lib. 2. bro. 5. cõ la 25. tit. 18. lib. 2. y 9. tit. 26. lib. 8.

ten los officios por mas tiempo del que conceden las leyes, cédulas y ordenanças, no obstante la prorrogacion, ó dissimulació tacita, ó expressa de los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias.

Ley Lxij. Que el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ser Corregidor de la Sabana de Bogotá.

D. Felipe IV. en Madrid à 29. de Diciembre de 1626

Mandamos, que el Alcalde de la Hermandad de la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno no pueda ser Corregidor de los naturales de la Sabana de Bogotá.

Ley Lxij. Que dà la forma de nombrar Iuezes de aguas, y execucion de sus sentencias.

D. Felipe Segundo Ord. 78. de Aud. de 1563. D. Felipe Quarto en Madrid à 5. de Febrero de 1631. y 16. de Abril de 1636

Ordenamos, que los Acuerdos de las Audiencias nombren Iuezes, si no estuviere en costumbre, que nombre el Virrey, ó Presidente, Ciudad y Cabildo, que repartan las aguas à los Indios, para que rieguen sus chacras, huertas y sembraderas, y abeben los ganados, los quales sean tales, que no les hagan agravio, y repartan las que huvieren menester: y hecho el repartimiento, den cuenta al Virrey, ó Presidente, que nos le darán con relacion, de la forma en que han procedido. Y mandamos, que estos Iuezes no vayan à costa de los Indios, y en las causas de que concieren, si se apelare de sus sentencias, se execute lo que la Audiencia determinate, sin embargo de suplicacion, por la brevedad que requieren estas causas; y si executado suplicaren las partes, los ad-

mita la Audiencia en grado de revista, y determine lo que fuere justicia.

Ley Lxiiij. Que se consuma el Corregimiento de el Valle de Guatemala.

D. Felipe Segundo à 30. de Abril de 1572. y en 26. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en Lerma à 4. de Noviembre de 1606. En S. Lorenzo à 7. de Julio de 1607

Haviendose Introducido por los Presidentes de Guatemala nombrar vn Iuez Visitador y Corregidor del Valle, con trecientos y cinquenta pesos de salario al año, se nos hizo relacion por parte de la Ciudad de Santiago, de los inconvenientes, que resultavan en la nueva formacion y provision de este officio, y que era en perjuizio de su jurisdiccion ordinaria. Y porque nuestra voluntad es no multiplicar officios donde no con venga à la utilidad publica, mandamos, que luego cesse y se consuma este officio, y el Oidor que saliere à visitar el distrito, haga lo que le tocãre, conforme à su comission de Visitador en las partes por donde passare, y los Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Justicias, que tienen jurisdiccion sobre los Indios del Valle, procedan como, y donde la tuviere cada vno.

Ley Lxv. Que en la Provincia de Guatemala pueda haver Iuezes de milpas.

D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Junio de 1626

sin embargo de haverse ordenado, que en la Provincia de Guatemala no haya Iuezes de milpas, pareció necesario, que los huviesse, con obligacion de que den residencia y fianças de juzgado y sentenciado, y prohibicion de tratar y contratar con los Indios. Es nuestra voluntad, que por aora,

y mientras otra cosa no mandaremos, los pueda haver, guardando lo referido.

Ley Lxvi. Que se prosiga el Nuevo Mexico, y los Virreyes de Nueva España nombren alli Governador.

D. Felipe III. en San Lorenzo á 1. de Noviembre de 1609

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que esfuercen y favorezcan la conversion y pacificacion del Nuevo Mexico, de forma, que por falta de obreros Evangelicos, y los demás requisitos no dexen de estenderse la predicacion por aquellas Provincias todo lo posible, y que para conservar en policia Christiana á los que se fueren convirtiendo, usen de los medios, que mejor les pareciere, con la menos costa de nuestra Real hacienda, que se pueda, guardando, y haziendo guardar lo que está ordenado para nuevos descubrimientos, y que provean el gobierno de aquellas Provincias en personas de mucha inteligencia, y zelosas de la honra y gloria de Dios nuestro Señor, porque dándole á aquella empresa Caudillos de estas partes, vaya en el aumento, que deseamos. Y tenemos por bien, que los Virreyes les señalen el salario, que les pareciere necesario para conseguir este fin.

Ley Lxvii. Que los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no hayan de llevar confirmacion del Rey.

En misiva en Madrid á 8. de Febrero de 1610

ATENDIENDO Al largo camino, y al deseo que tenemos de relevar á los vezinos y naturales

de las Islas Filipinas de qualquier costa, y hazerles merced. Mandamos, que todas las personas, que en las dichas Islas fueren nombradas en oficios de administracion de justicia por el Governador y Capitan general de ellas, los sirvan y usen mientras fuere nuestra voluntad, y no sean obligadas á llevar confirmacion nuestra.

Ley Lxviii. Que ninguno sea admitido á oficio sin testimonio de haver presentado el inventario de sus bienes.

POR Quanto está dispuesto, que todos los Ministros, que Nos proveyeremos, antes que se les entreguen los titulos de sus oficios, presenten en los Consejos donde se despacharen, descripcion, é inventario autentico y jurado, hecho ante las Justicias, de todos los bienes y hacienda, que tuvieren al tiempo que entraren á servir, y esto conviene se cumpla y execute. Mandamos, que no sea admitido en las Audiencias de las Indias ninguno de los Ministros, que para ellas fueren de estos Reynos, aunque lleve titulo firmado de nuestra mano del oficio en que fuere proveido, si no llevare juntamente testimonio de haver presentado en el Consejo de Indias el inventario hecho en la forma susodicha. Y mandamos, que lo mismo se haga en todo el distrito de cada Audiencia, con los Ministros, que conforme lo dispuesto los devieren presentar.

Ley

Ley Lxix. Sobre la materia de las leyes 51. y 52. deste titulo.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Febrero de 1664

POR Las leyes 174. tit. 15. lib. 2. y 52. de este está ordenado, que los Virreyes no admitan dexaciones de oficios, para efecto de dar otros á los que hizieren dexacion; pero si fueren voluntarias, y dando residencia del tiempo, que huvieren servido, se podrá admitir, y con esta interpretacion se ha de entender lo resuelto. Y porque nuevamente se ha contravenido á esta nuestra orden, y conviene dar para su cumplimiento mayor providencia, mandamos, que los Virreyes no admitan estas dexaciones de qualesquier oficios, que fueren á provision nuestra, ni passen á proveerlos, despachando titulo con nuestro Real nombre, porque no lo pueden executar sin expressa orden nuestra; y si por algun accidente las admitieren, ha de ser precisamente en caso de tan legitimos impedimentos, que no puedan escusarse, y asimismo no los puedan proveer en interin con mas de la mitad del salario, pena de restituir el exceso de sus propios bienes, como se contiene en la ley 51. de este titulo, y baste para la restitucion, que se averigüe en la residencia del Virrey, ó en otra forma, por haverlos nombrado en contravencion de lo dispuesto, con mas salario de la mitad, pues esta loia pertenece á los que sirven en interin los dichos oficios. Y es nuestra voluntad, que los proveidos sean de las partes y calidades, que se requieren para tales ocupaciones y exercicios, y hagan el ju-

ramento en la Audiencia del distrito, dentro del Acuerdo, y no en otra ninguna parte.

Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goberna- ren, sean restituidos á la facultad de proveer Corregimientos y Alcaldias mayores.

HAVIENDO Resuelto, que los Virreyes de la Nueva España y el Perú, Presidentes y Audiencias que goberna- ren, no proveyesen los Corregimientos, ni Alcaldias mayores, que havian sido á su eleccion, reservandolo á Nos por consulta de nuestro Consejo de Camara de Indias; y que los Arçobispos, Obispos y Cabildos Eclesiasticos y Governadores nos informassen de los sujetos benemeritos de capa y espada, Nos fue suplicado, que no corriese esta resolucion, explicando algunos Ministros el desconuelo con que se hallavan los primeros descubridores y pobladores de aquellos Reynos, á causa de los graves inconvenientes, que se les ofrecian de hazerse la provision por el dicho nuestro Consejo de Camara, y la distancia tan dilatada para recurrir á él, y quanto necesitan nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias de toda autoridad, y que se les dexó desde el descubrimiento de vias y otras Provincias la provision de aquellos oficios. Hemos resuelto restituir, y restituimos á nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que goberna- ren las Provincias de Nueva España, y el Perú la regalia, que les

D. Carlos Segundo en Madrid á 22 de febrero de 1680

les estava concedida de proveer cada vno en su distrito y jurisdiccion los Corregimientos, Alcaldias mayores, y oficios, por el tiempo, y en la forma que lo hazian antes de la resolucion referida, con calidad de que precisamente observen, cumplan y executen las ordenes dadas en quanto á la provision de los oficios, y que en cada venida de Flota y Galeones envien relacion distinta y clara de los sugetos que huvieren nombrado en ellos, y de sus calidades, meritos y servicios, para que en el dicho nuestro Consejo se reconozca y vea si se ha hecho con la justificacion que conviene, y si hay alguna cosa que prevenir en esta razon, y que lo executen assi, pena de privacion de sus puestos, en que desde luego condenamos á los que faltaren á cosa tan de su obligacion, y de nuestro Real servicio, y bien de la causa publica. Y atento á que con el motivo referido pudiera cessar la calidad de que los Arzobispos, Obispos, Cabildos Eclesiasticos y Gobernadores nos informen de los sugetos benemeritos de sus distritos, sin embargo no los relevamos de esta obligacion en quanto á lo contenido en esta nuestra ley.

Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interim, ley 172. titulo 15. libro 2.

Que en vacante de Presidente Gobernador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virrey del Peru

quien sirva en interim estos cargos, ley 2. tit. 16. lib. 2.

Que el Virrey del Peru tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Gobernador, ley 3. tit. 16. lib. 2.

Que no se provean los oficios en interim sin testimonio de que estan vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa, ley 37. tit. 16. lib. 2.

Que las cosas, que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los benemeritos, l. 71. tit. 16. lib. 2.

Que las Audiencias, y no los Escribanos de Camara nombren los de comisiones, que se despacharen, ley 61. titulo 23. libro 2.

Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, ley 93. tit. 16. lib. 2.

Que los Alcaldes de las Fortalezas no sean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. de este libro.

Que los Soldados de las Filipinas sean premiados con los oficios, que huviere en aquellas Islas, ley 14. titulo 10. libro 2.

Veanse las leyes 173. y 174. y las demas, que tratan en provision de oficios, alli, sobre la nulidad de los Autos, hechos en tiempo de prorrogacion de oficios, y sus declaraciones, se vea la ley 16. tit. 10. lib. 5.

Los Tenientes de Gobernadores, teniendo salario, han de jurar en el Consejo, siendo nombrados en España, y si lo fueren en las Indias, han de jurar en las Audiencias. Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.

Los Gobernadores y Corregidores, que se hallaren en esta Corte, juren en el Consejo. Auto 24. referido alli.

No se deven proveer los Gobiernos y Corregimientos antes de estar vacos. Auto 49. referido alli.

En consulta de 15. de Enero de 1646. propuso á su Magestad el

Consejo los grandes inconvenientes, que se experimentan de que los Gobernadores de Cartagena, Tucuman y la Habana nombrassen allá los Tenientes, y que su Magestad se sirviessse de tener por bien, que por aora nombrasse el Consejo los sugetos, que juzgasse por mas á proposito para estos tres oficios de Tenientes, como se hazia antiguamente, sin embargo de lo dispuesto en contrario por leyes de estos Reynos de Castilla, y su Magestad se sirvió de responder. Como parece. Auto 138.

Titulo Tercero. De los Virreyes, y Prsidentes Gobernadores.

Ley primera. Que los Reynos del Peru y Nueva España sean regidos y gobernados por Virreyes.

Ley ij. Que los Virreyes tengan las facultades, que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 20. de Noviembre de 1542 ley 10. D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diciembre de 1558 y en Madrid á 17. de Febrero de 1567 D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion



STABLECEMOS Y mandamos, q los Reynos de el Peru y Nueva España seá regidos y gobernados por Virreyes, q represente nuestra Real persona, y tengan el gobierno superior, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros subditos y vassallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud ennoblecimiento y pacificacion de aquellas Provincias, como por leyes deste titulo y Recopilacion se dispone y ordena.

Los que huvieren de ser proveidos para Virreyes del Peru y Nueva España tengan las partes y calidades, que requiere ministerio de tanta importancia, y graduacion, y luego que entren á exercer pongan su primero y mayor cuidado en procurar, que Dios nuestro Señor sea servido, y su Santa Ley predicada y dilatada en beneficio de las almas de los naturales y habitantes en aquellas Provincias, y las gobiernen en toda paz, sosiego y quietud, procurando que sean aumentadas y ennoblecidas, y provean todas las cosas, que convinieren á la administracion y execucion de justicia, conforme á las facultades, que se les conceden por las leyes de

D. Felipe Segundo en Bruselas á 15. de Diciembre de 1588 D. Felipe Tercero en Escoriaal á 19. de Julio de 1614